



Síntesis
SUP-REC-456/2025

Recurrente: PRI.
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: Elección del ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz.

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 1/junio/2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Sesión de cómputo.** El 4/junio, el Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Castillo de Teayo, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el mismo día.
- 3. Declaración de validez de la elección.** El mismo 4/junio, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.
- 4. Impugnación local.** El 8/junio, el PT y el PRI impugnaron. El 3/septiembre, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias.
- 5. Impugnación regional.** El ocho de septiembre, el PRI controvertió la sentencia local. El dieciocho de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 24/agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración

Consideraciones de la sentencia

Se desecha de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

La Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las consideraciones del Tribunal local para confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas y determinó que los argumentos del PRI son inoperantes e infundados, ya que en la instancia primigenia no hizo valer los motivos de nulidad de casillas que reclamó en la demanda ante esa Sala Regional, en tanto que no procede adquisición procesal de la demanda local del PT; aunado a que no desestimó las razones por las que el Tribunal local determinó que no se acreditó alguna vulneración a la equidad en la contienda por la representación del PAN.

Conclusión:
Se desecha de plano la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-456/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinticinco

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-30/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI/recurrente	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Sesión de cómputo. El cuatro de junio, el Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Castillo de Teayo, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el mismo día.

4. Declaración de validez de la elección. El mismo cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

5. Impugnación local³. El ocho de junio, el PT y el PRI, impugnaron los resultados obtenidos en la elección. El tres de septiembre, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

6. Impugnación regional. El ocho de septiembre, el PRI controvertió la sentencia local. El dieciocho de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-456/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del

² En adelante, todas la fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ TEV-RIN- 52/2025 y TEV-RIN-53/2025 respectivamente.



cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-456/2025

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia local, esencialmente por las siguientes razones:

Análisis de nulidad de casillas. De la revisión de la demanda local del PRI, se aprecia que no expuso agravios específicos sobre irregularidades en el cómputo, resultados o la documentación de las casillas que ahora pretende controvertir, lo que hace inoperantes los agravios de la demanda federal.

El recurrente no indicó en cada casilla recamada, los resultados que consideró erróneos, las disparidades entre número de boletas y votos, ni mucho menos la falta de firma en las actas o que las irregularidades hubieren trascendido hasta el recuento parcial.

Respecto de las causales V y VI, relacionadas con errores en el cómputo de los votos y la integración de casillas, así como su situación tras realizarse el recuento en cómputo municipal, el análisis del Tribunal local se realizó por los planteamientos de la demanda local del PT, en consecuencia, toda vez que los estudios de los que se dolió el PRI ante la Sala Regional se relacionan con los agravios locales del PT, se consideraron novedosos, en el entendido de que la acumulación de medios de impugnación no genera la adquisición procesal de los agravios y, por tanto, resultaron inoperantes.

Por otra parte, la Sala Xalapa determinó que los argumentos de la demanda federal no son suficientes para demostrar un error en la determinación

Lo anterior, porque al realizar cada estudio, el Tribunal local identificó que las causales de las fracciones V y VI las realiza por la solicitud del PT y la de la fracción XI por los planteamientos de ambos promoventes, por cuanto hace a la consideración de los motivos de nulidad que se estudiaron bajo la causal prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código local.

Al respecto, la Sala Regional consideró correcto que el Tribunal local estimó que los argumentos eran inoperantes porque el partido se limitó a



referir que en catorce casillas “los números de votos emitidos y boletas no utilizadas no cuadran, existen diferencias con votos de más que sin duda benefician al candidato del Partido Acción Nacional” porque no realizó un análisis individualizado ni aportó elementos probatorios mínimos que permitieran identificar los elementos mínimos para sustentar sus agravios.

Menciona que, el Tribunal local atendió y desestimó el señalamiento sobre la supuesta coacción del representante del PAN ante el consejo municipal, debido a que no se aportó prueba, en tanto que de las hojas de incidentes no se advirtió algún hecho relacionado.

Finamente, la Sala Xalapa apreció que el PRI no expuso agravio alguno en contra de la inoperancia que determinó el Tribunal local sobre su planteamiento de nulidad de la elección por la cantidad de casillas que, en su consideración, debían anularse. Conclusión que compartió, porque la hizo depender de que no se acreditaron las causales de nulidad de casilla específica que se hicieron valer en las dos demandas primigenias.

Por lo anterior, el reclamo genérico por la determinación de calificar inoperantes los agravios locales, fue declarado inoperante en la instancia federal.

Análisis de nulidad por vulneración a la equidad en la contienda. El PRI argumentó que el Tribunal local desestimó su planteamiento porque no existen indicios sobre la presunta coacción atribuida a la representación reclamada, cuando considera que es notoria la inequidad que causó que el ayuntamiento interviniera con recursos indebidos a favor de un partido que, además, resultó ganador, a través de la participación de un funcionario con atribuciones de mando y ejercicio de recursos como su representante en el consejo municipal.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que el recurrente no controvertió las razones por las que el Tribunal local determinó la inoperancia de sus agravios, ya que no expone ante esa instancia cuales fueron los actos de coacción, intervención o inequidad que causó el ciudadano reclamado

SUP-REC-456/2025

por su participación como representante de partido, y que el PRI considera que no fueron analizados correctamente por el Tribunal local.

Además, apreció que el periodo reclamado por la supuesta intervención del ciudadano como integrante del Consejo Municipal, coincide con el periodo de licencia que quedó acreditado como un hecho notorio que no se controvierte en la instancia federal.

En consecuencia, determinó infundados los argumentos encaminados a demostrar que existe una inequidad por el cargo y funciones que corresponden al ciudadano reclamado como secretario del ayuntamiento saliente, en tanto que no se demuestra que ejerciera ese cargo durante la jornada electoral y su etapa de resultados.

Además, la Sala Regional consideró inoperantes los argumentos de la demanda federal, porque no son útiles para desestimar la razón principal por la que el Tribunal local consideró que la participación del ciudadano como representante de PAN era insuficiente para anular la elección controvertida, ya que no demuestran algún acto cierto de intervención o coacción como funcionario, o que los hechos reclamados escapen del periodo de licencia cuya veracidad no se desestimó ante ese órgano jurisdiccional.

¿Qué expone el recurrente en su reconsideración?

- La reconsideración es procedente en virtud de la trascendencia del medio de impugnación ya que en su opinión existe una denegación de acceso a la justicia y, que en el caso la responsable dejó de tomar en consideración la inaplicación implícita de preceptos constitucionales.
- Falta de exhaustividad y de estudio de fondo de los conceptos de agravio expresados por el recurrente, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva.
- En lugar de estudiar las irregularidades graves que se plantearon, la responsable se limitó a confirmar la sentencia local, sin pronunciarse sobre la sustancia de fondo.



- La Sala Regional reconoce que quien se ostenta como representante del PAN es trabajador o funcionario del Ayuntamiento, lo cual de primera mano ya es algo que violenta la norma electoral y se omite dar valor probatorio a las documentales que presentaron en su demanda.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las consideraciones del Tribunal local para confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas y determinó que los argumentos del PRI son inoperantes e infundados, ya que en la instancia primigenia no hizo valer los motivos de nulidad de casillas que reclamó en la demanda ante esa Sala Regional, en tanto que no procede adquisición procesal de la demanda local del PT; aunado a que no desestimó las razones por las que el Tribunal local determinó que no se acreditó alguna vulneración a la equidad en la contienda por la representación del PAN.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

El recurrente considera que la reconsideración es procedente en virtud de la trascendencia del medio de impugnación ya que en su opinión existe una denegación de acceso a la justicia y, que en el caso la responsable dejó de tomar en consideración la inaplicación implícita de preceptos constitucionales, sin embargo, sus argumentos se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad, motivación y fundamentación de la sentencia regional, los cuales son temas de mera legalidad.

SUP-REC-456/2025

En ese sentido, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional y, además, respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales, es criterio de esta Sala Superior que es una cuestión de mera legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.